



PROCESO ORDINARIO No.2020-375

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **OLGA LUCIA SALAMANCA GUAUQUE** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS**, y solidariamente contra **VEHICOLDA S.A.S., NARITA MOTORS S.A.S. y LYRA MOTORS LTDA**, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 01 de junio de 2023, que decreto la contumacia y ordeno el archivo de las diligencias.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se reconoció personería al Dr. Edgar Zapata Barrios, y no se tuvo en cuenta, sustitución de poder obrante en documento digital 03, que sustituye el poder al Dr. Alexander Ramos Mesa, por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **ALEXANDER RAMOS MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.756.259 de Bogotá y tarjeta profesional No.198.349 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del demandante, conforme poder de sustitución obrante en documento digital 03.

Así las cosas, procede este Estrado Judicial, a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la auto fecha 01 de junio de 2023, que decreto la contumacia y ordeno el archivo de las diligencias, argumentando que:

"1. Si bien es cierto que la norma establece que la inactividad de la parte la hace acreedora de aplicar la figura de la contumacia, que no es más que la orden de archivo de las diligencias, no es menos cierto que basta con la simple solicitud de desarchivo, indicando la actuación venidera para continuar con el proceso.

*2. Ahora bien, con el presente recurso se deja sentado que la actora tiene **INTERÉS EN CONTINUAR LA ACCIÓN**, lo cual bastará para el desarchivo, pero a fin de evitar el archivo del mismo y el posterior desarchivo que acarreará más tiempo, solicito que se reponga el auto que decreta la contumacia para adelantar el trámite de notificación de la parte demandada, para lo cual se requiere el link del expediente digital, para extraer las piezas procesales pertinentes requeridas para dar traslado de la demanda a la pasiva, bajo los requerimientos de la ley 2213 de 2022, en atención que desafortunadamente, el archivo del proceso original tiene extraviadas varias piezas procesales que son necesarias para dar estricto cumplimiento a la norma.*

3. Si bien, el desistimiento tácito y la contumacia son figuras distintas, con consecuencias diferentes, bien es cierto que un pronunciamiento del Consejo Estado, al analizar un caso que se puede aplicar analógicamente al del acá, en el que se decretó el desistimiento tácito, indicó que una actuación dada incluso en el término de ejecutora del auto que la decreta basta para desvirtuar el desinterés en el proceso."

Por lo anterior, procede este Estrado Judicial a resolver el recurso indicando



que la parte actora manifestó en el recurso presentado que tiene interés en continuar con el proceso y solicita el desarchivo del proceso para continuar con el trámite del mismo, en consecuencia, este Despacho Judicial se dispone a **NO REPONER** el auto de fecha 01 de junio de 2023, toda vez, que al momento de emitir el auto que decreto la contumacia, se ajustaba a los presupuestos establecidos en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta, que la parte actora, tiene interés en continuar con el trámite del presente proceso, se ordena el desarchivo del proceso para que continúe su trámite y se proceda a realizar la notificación de las demandadas.

Así la cosas y una vez verificado el expediente digital, se evidencia que la parte actora realizó el trámite de notificación a las demandadas, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, VEHICOLDA S.A.S., NARITA MOTORS LTDA y LYRA MOTORS S.A.S.**, obrante en pdf.3, 468, 933 y 1139 del documento digital 17, por lo tanto, estas demandadas se encuentran notificadas como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escrito de contestación dentro del término judicial.

En consecuencia, procede este Estrado Judicial a **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.650.095 de Restrepo y tarjeta profesional No. 268.753 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandada **VEHICOLDA S.A.S.**, conforme poder obrante en pdf.16 y 17 del documento digital 19.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 19, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **VEHICOLDA S.A.S.**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.650.095 de Restrepo y tarjeta profesional No. 268.753 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandada **LYRA MOTORS S.A.S.**, conforme poder obrante en pdf.16 y 17 del documento digital 20.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 20, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **LYRA MOTORS S.A.S.**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.650.095 de Restrepo y tarjeta profesional No. 268.753 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandada **NARITA MOTORS S.A.S.**, conforme poder obrante en pdf.16 y 17 del documento digital 18.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 18, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **NARITA MOTORS S.A.S.**

Por otra parte, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**, obrante en documento digital 21,



evidenciándose, que revisado el escrito de contestación de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS se tiene que presenta las siguientes falencias:

- Carencia absoluta poder para actuar en representación de la demandada.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S, **INADMITASE LA CONTESTACIÓN** de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**, en consecuencia, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

Ahora bien, frente a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS EN LIQUIDACIÓN**, en documento digital 16, se allego trámite de notificación realizado por la parte actora al correo electrónico jairogonzalez@estrategicoscta.com.co y que evidencia que él envió al correo electrónico fue el 07 de junio de 2023, pero que el mismo arrojó en respuesta (No fue posible en la entrega al destinatario -Problema en la entrega al servidor de destino), que en el mismo documento se allegaron soportes de la notificación personal realizada a direcciones como Cr 13 #41-36 LC 2 A, CL 39 #14-89, que al verificar el Certificado de Existencia y Representación que obra en pdf.15 a 24 del documento digital 15, se encuentra como dirección de domicilio principal de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Estratégicos en Liquidación, Diagonal 40 A No.14-89 y dirección para notificación judicial Av. Cll 39 No.14-89, direcciones que no concuerdan con las direcciones a las cuales la parte actora notificó a la demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a realizar las notificaciones de la Cooperativa de Trabajo Asociado Estratégicos en Liquidación, a las direcciones que se encuentran registradas en el Certificado de Existencia y Representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89b1f2d8fc177e710d8268af2536aa23ab1d9f4e64cc30ad0c2e37c3c79e2b8**

Documento generado en 02/08/2023 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>